

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: De liquidación – sucesión intestada.
Radicación: 73001418900520230001600.
Interesado(s): JOSE BERTULFO ARIAS AGUDELO Y OTRA.
Causante: JOSE VICENTE ARIAS GARCIA (fallecido).

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda de liquidación – sucesión intestada promovida por los interesados JOSE BERTULFO ARIAS AGUDELO Y LUZ ANGELA AGUDELO., siendo el causante JOSE VICENTE ARIAS GARCIA (fallecido).

Para resolver se CONSIDERA:

Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este despacho el competente para conocer de ella por razón a la competencia territorial.

Nótese, que, la parte actora en el acápite de los hechos de la demanda, infiere que el ultimo domicilio del causante JOSE VICENTE ARIAS GARCIA (fallecido), es el municipio de Rovira – Tolima, donde se puede extraer entre otros lo siguiente: "...PRIMERO. - El Señor JOSE VICENTE ARIAS GARCIA q.e.p.d., quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía Nro. 2.373.021 falleció el día 10 de Octubre del año 2.003 en el **Municipio de Rovira Departamento del Tolima siendo este su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios...**". (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral décimo segundo (12º) constituye la regla tratándose de procesos de sucesión esto es, que: «será competente el juez del **último domicilio del causante en el territorio nacional**, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, **el que corresponda al asiento principal de sus negocios**». (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha sostenido que:

"(...) el numeral 14 del precepto 23 ibídem, fija el llamado "forum hereditatem", en virtud del cual del proceso de sucesión conoce "(...) el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios" (...) En razón a que el aspecto determinante para establecer la competencia se relaciona con el "domicilio" que tuvo la persona inmediatamente antes de su fallecimiento, se precisa que de conformidad con el artículo 76 del Código Civil, el mismo "(...) consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella", esto significa, en palabras de la Sala, "que la simple residencia no es constitutiva de domicilio ni éste surge sólo de aquélla, dado que su aspecto preponderante es el ánimo de permanencia en un lugar predeterminado", agregando que "(...) el artículo 79 ibídem establece algunas directrices enderezadas a esclarecer el verdadero entendimiento del citado 76, puesto que, en resumen, no permite considerar como domicilio de una persona el lugar de su habitación temporal, en el evento de que posea en otra parte hogar doméstico, o en caso que aparezca, por variados episodios, que la residencia es meramente accidental" (auto de 16 de diciembre de 2005 exp. 00109-00) ... Igualmente en providencia de 21 de mayo de 2009 exp. 11001-

0203-000-2006-01261-00, se precisó que el domicilio es "(...) aquel lugar en donde la persona tiene su entorno familiar, social y económico, o en palabras de Enneccerus – Kipp – Wolf "el punto medio de las relaciones de la vida". Del mismo modo lo enuncia el principio general del derecho, según el cual "el domicilio está en el lugar en que uno vive e intencionalmente estableció el conjunto de sus cosas con ánimo de permanecer allí" o por decirlo de otra manera, "ha de entenderse por "domicilio" el que lo sea real y efectivamente, y no la residencia involuntaria, accidental y contingente"» (CSJ AC, 19 nov. 2010, rad. 2008-01227-00, citado en sentencia AC1490-2021, 28 abr. 2021, rad. 2021-00933-00).

En el caso *sub judice*, versa sobre un proceso de sucesión, por lo que es ostensible que la demanda deba ser tramitada en el último lugar de domicilio del causante, esto es el municipio de Rovira – Tolima, al ser este el último domicilio del causante y el asiento principal de sus negocios.

Atendido lo anterior, surge evidente que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; así se desprende de la lectura del numeral 12 del artículo 28 del código general del proceso, por ende, este despacho adolece de competencia territorial para conocer del asunto, lo que no ocurre con los juzgados promiscuos municipales de Rovira – Tolima.

Conclusión de ello, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso "el Juez rechazara la demanda cuando carezca de Jurisdicción y Competencia...", ordenando la remisión del expediente digital, a la célula judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de liquidación – sucesión intestada promovida por los interesados JOSE BERTULFO ARIAS AGUDELO Y LUZ ANGELA AGUDELO., siendo el causante JOSE VICENTE ARIAS GARCIA (fallecido), en razón al factor territorial.

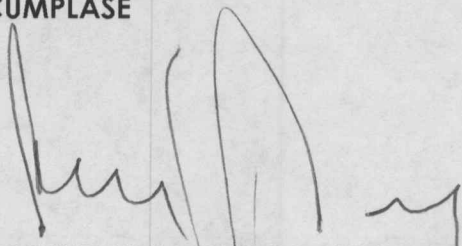
SEGUNDO: ORDENAR, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los juzgados promiscuos municipales de Rovira – Tolima., a través de la oficina judicial reparto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 005 fijado en la secretaría del juzgado hoy 13-02-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ